

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen dos Registros de la Propiedad en la actual circunscripción del de Monóvar, con las denominaciones de Monóvar y de Elda, respectivamente, y capitalidad en cada una de dichas localidades, con atribución de la correspondiente Oficina Liquidadora.

Artículo segundo.—El Registro de la Propiedad de Monóvar estará integrado por su término municipal, el de Pinoso-La Igüeña y el de Salinas.

Artículo tercero.—El Registro de la Propiedad de Elda estará constituido por este Ayuntamiento y el de Petrel.

Artículo cuarto.—La titularidad de los dos Registros se determinará por el procedimiento del artículo cuatrocientos ochenta y seis del Reglamento Hipotecario, concediéndose el derecho de opción al actual titular de Monóvar —caso de continuar en el desempeño del mismo—, procediéndose a la designación de Registrador interino para la Oficina resultante —conforme al Cuadro de Sustituciones para Interinidades— en régimen de división personal hasta su provisión en el inmediato concurso de traslado que se anuncie a partir de la fecha de publicación de este Real Decreto; que, en el supuesto de que el actual Registrador de Monóvar quedase vacante en el curso de la tramitación del expediente de división material y siempre con anterioridad al ejercicio de la expresada opción, será anunciado en el oportuno concurso con la observación de que el Registrador nombrado quedará como titular de Monóvar, y que el Registro resultante de Elda —de nueva creación— se proveerá por concurso —en su momento—, conforme a lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y cuatro de la Ley Hipotecaria y cuatrocientos noventa y siete de su Reglamento, sin perjuicio del régimen provisional de división personal de referencia.

Artículo quinto.—El Ministro de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE DEFENSA

12260 REAL DECRETO 1092/1979, de 26 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco al excelentísimo señor General de División don José Navares Mendizábal.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor General de División don José Navares Mendizábal,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de Defensa, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

12261 ORDEN de 12 de marzo de 1979 por la que se regulan ciertos aspectos de los despachos de importación y exportación de ciertas mercancías.

Ilmo. Sr.: Diversas Ordenes ministeriales han venido determinando los lugares de despacho de ciertas mercancías, en atención a su elevado valor y a sus características complejas, que obligan a aplicar técnicas altamente especializadas para el control fiscal y económico correspondiente.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de las primeras disposiciones ha permitido conocer con precisión las dificultades que se plantean en el comercio internacional de estos productos, de forma que se considera necesario modificar aquellas Ordenes ministeriales para adecuarlas a las prácticas mercantiles y a las necesidades administrativas surgidas de la reestructuración de la Dirección General de Aduanas por Decreto 1973/1977, de 29 de julio.

Por ello, este Ministerio, en uso de sus facultades, ha acordado disponer:

1.º Sólo podrán efectuarse por las Aduanas de Madrid y Barcelona los despachos de importación de las siguientes mercancías:

Mercancía	Partida-Arancel
Alfombras y tapices de nudo a mano	58.01 A-1
Perlas finas, piedras preciosas, semipreciosas y similares	71.01, 71.02 y 71.03
Manufacturas de perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas	71.15
Cuadros, pinturas, dibujos, obras originales del arte estatuario y escultórico, excepto las de autores vivos	99.01 y 99.03
Sellos de correos y análogos	99.04
Colecciones y especímenes para colecciones de mineralogía; objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, etnográfico o numismático	99.05
Objetos de antigüedad mayor de un siglo	99.06

2.º Idéntica limitación se establece respecto de los despachos de exportación de sellos de correos y análogos de la partida 99.04.

3.º Los despachos de importación de las mercancías relacionadas en el punto primero y los de exportación de las relacionadas en el punto segundo se efectuarán por los funcionarios especializados designados al efecto por la Dirección General de Aduanas o con la intervención de los mismos.

4.º Los consignatarios de expediciones de dichas mercancías llegadas a otras Aduanas podrán solicitar de las correspondientes Administraciones aduaneras su remisión en régimen de tránsito terrestre o aéreo o transbordo marítimo a las de Madrid o Barcelona, para que se efectúe el despacho que se pretende.

5.º Queda autorizada la Dirección General de Aduanas para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden ministerial.

6.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 1 de abril de 1966, 27 de julio de 1967, 11 de noviembre de 1968, 10 de noviembre de 1976 y el Oficio-circular 114 de la Dirección General de Aduanas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

12262 CORRECCION de errores de la Orden de 21 de marzo de 1979 por la que se aprueba la relación de valores cotizados en Bolsa, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de 1978, a efectos de lo previsto por el artículo sexto, f), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de fecha 29 de marzo de 1979, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En el anexo de dicha Orden, página 7583, segunda columna, número 563, donde dice: «563. María de Molina, 37, Sociedad Anónima, 186»; debe decir: «563. María de Molina, 37, Sociedad Anónima, 200».

En la misma página, tercera columna, número 642, donde dice: «642. Sociedad Financiera y Minera, S. A., 144»; debe decir: «642. Sociedad Financiera y Minera, S. A., 144».

En el mismo anexo, página 7586, primera columna, número 888, donde dice: «888. La Maquinista Terrestre y Marítima, Serie A, 28»; debe decir: «888. La Maquinaria Terrestre y Marítima, Serie A, 28 pesetas».

12263 CORRECCION de errores de la Orden de 21 de marzo de 1979 por la que se aprueba la valoración de los títulos de cotización calificada en Bolsa, a los efectos de la constitución del patrimonio familiar mobiliario en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período de imposición de 1978.

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado»

número 76, de fecha 29 de marzo de 1979, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En el anexo de la ya mencionada Orden, página 7595, primera columna, número 373, donde dice: «373. "La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima", 37 pesetas»; debe decir: «373. "La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima", Serie A, 37 pesetas».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

12264 *RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 402.115.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 402.115, interpuesto por don Jesús García Pelegrín contra Resolución de 11 de junio de 1971 se ha dictado sentencia, con fecha 29 de septiembre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Jesús García Pelegrín contra la Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda de fecha once de junio de mil novecientos setenta y uno, confirmatoria en alzada de la que dictó la Comisión Provincial de la Vivienda de Zaragoza el dieciséis de enero anterior, denegatorias ambas de la calificación provisional de viviendas promovidas por el actor; debemos declarar y declaramos válidas y ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.»

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de abril de 1979.—El Director general, Manuel Díaz y Díez de Ulzurrun.

Ilmo. Sr. Delegado provincial de este Ministerio en Zaragoza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12265 *ORDEN de 8 de marzo de 1979 por la que se convoca concurso para la concesión de ayudas para la Educación Especial durante el curso 1979-1980.*

Ilmos. Sres.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero pasado la Orden de 22 de diciembre anterior, sobre Régimen General de Ayudas al Estudio para el presente año académico, se hace preciso regular ahora, en base a lo previsto en el apartado 52 de dicha Orden, la convocatoria específica de ayudas para la Educación Especial, adaptando las normas del citado régimen general a las peculiaridades que concurren en esta modalidad educativa, tanto en lo que se refiere a las características, circunstancias y atenciones que precisa el alumnado, como en lo concerniente a la tramitación de solicitudes, selección o resolución del concurso.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, previo acuerdo con el Instituto Nacional de Educación Especial, ha dispuesto:

Primero.—Se convoca concurso para la concesión de ayudas para la Educación Especial durante el curso 1979-1980, con arreglo a las normas que se establecen en los apartados siguientes:

Segundo.—Las ayudas estarán destinadas a facilitar Educación Especial a los escolares que por su deficiencia o inadaptación la precisen, y a colaborar en los gastos que se originen en el tratamiento educativo que reciba el beneficiario en los Centros en los que se imparta Educación Especial, tanto estatales como no estatales, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, así como los que se deriven del tratamiento rehabilitador.

Clases de ayudas

Tercero.—Los tipos de ayudas que podrán solicitarse serán los siguientes:

- a) Enseñanza.
- b) Transporte.
- c) Comedor.
- d) Residencia.
- e) Rehabilitación y asistencia técnica.

Cuarto.—Las ayudas de enseñanza se destinarán a colaborar en los gastos ocasionados en tal concepto que tengan que satisfacer los alumnos que asistan a Centros docentes no estatales en los que la enseñanza no sea totalmente gratuita. A estos efectos no podrán recibir ayuda de enseñanza aquellos alumnos de Centros estatales, Centros con Junta de Promoción Educativa o Centros no estatales totalmente subvencionados o con convenio.

Quinto.—Las ayudas de transporte tendrán por objeto colaborar en los gastos que deban satisfacer los alumnos que, en razón al lugar de su domicilio habitual, tengan necesidad de ser transportados para poder asistir a los Centros en los que se imparta Educación Especial, siempre que el servicio no sea proporcionado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Delegación Provincial correspondiente, o por cualquier otro Organismo.

Sexto.—Las ayudas de comedor tendrán la finalidad de colaborar en los gastos de la comida del mediodía de los alumnos, a fin de facilitar su escolarización, siempre que el Centro tenga instalado este servicio y no sean sufragados los gastos totales de comedor escolar por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Delegación Provincial correspondiente, o por otros Organismos.

Séptimo.—Las ayudas de residencia tendrán por objeto colaborar en los gastos de alojamiento de los alumnos cuyo domicilio radique en localidad distinta a la del Centro que atienda la deficiencia o inadaptación que padezca, siempre que no existan plazas suficientes en las Instituciones de la misma localidad, o sus circunstancias personales o familiares así lo aconsejen. Estas ayudas son incompatibles con las de transporte y comedor.

Octavo.—Las ayudas de rehabilitación y asistencia técnica tendrán por finalidad colaborar en los gastos que tengan que satisfacer los escolares que asistan a Centros en los que se imparta Educación Especial y precisen recibir cualquiera de los servicios de rehabilitación (Logopedia, fisioterapia, psicoterapia, ortóptica, etc.) cuya realización exija disponer de un personal no facilitado por el Ministerio de Educación y Ciencia u otros Organismos.

Condiciones de los solicitantes

Noveno.—Los peticionarios de ayudas de Educación Especial han de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser español.
- b) Estar en edades comprendidas entre los tres y los dieciocho años. Cuando el peticionario esté cursando el nivel de Formación Profesional, el límite máximo de edad para disfrutar la ayuda podrá ser ampliado hasta los veintinueve años, siempre que este nivel sea cursado en secciones de Formación Profesional creadas o autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- c) Estar afectados por deficiencias o inadaptaciones de cualquier tipo que exijan un tratamiento educativo en los Centros a que se refiere el apartado 2.º
- d) No superar el nivel establecido sobre ingresos familiares en el apartado 26 de la presente convocatoria.

Diez.—Los candidatos podrán optar a una o varias ayudas convocadas, con la salvedad de las incompatibilidades señaladas en los apartados 4.º, 5.º, 7.º, 8.º y 14.

Derechos de los beneficiarios

Once.—Los alumnos que hayan obtenido ayudas de Educación Especial tendrán los siguientes derechos:

- a) Percibir la dotación correspondiente a la ayuda o ayudas concedidas.
- b) Traslado de las ayudas a otro Centro en el que se imparta Educación Especial, previa justificación de la necesidad de tal traslado.
- c) Prioridad a la renovación de la ayuda, frente a los de nueva adjudicación, siempre y cuando justifiquen que su situación económico-familiar, su perturbación psicósomática y su edad, siguen siendo las exigidas con carácter general.

Exclusiones, pérdidas e incompatibilidades de las ayudas

Doce.—Quedan excluidos de la convocatoria aquellos escolares que por la gravedad o profundidad de su anomalía deben ser atendidos en Instituciones de carácter predominante clínico o asistencial.

Trece.—Los alumnos que hayan obtenido ayudas de las concedidas al amparo de la presente convocatoria, podrán perder el beneficio en que dicha ayuda se materialice, previa incoación de expediente, en los siguientes supuestos: